



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00456-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: José Wilson Lucano Santacruz R.L.
Lucano Dotaciones Industriales
Accionado: Banco Agrario de Colombia.
Vinculado: Superintendencia de Sociedades.
Decisión: Niega por Hecho Superado Petición e
Improcedente Debido Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

-. Que, solicitó ante la Superintendencia de Sociedades la admisión al proceso de reorganización empresarial, la cual por auto con No de radicación N° 2022-01-114199 de fecha tres (3) de marzo del año 2022, la Supersociedades ordenó la apertura del proceso de Reorganización Abreviada de la sociedad Lucano Dotaciones Industriales S.A.S., en la misma providencia se designó al señor José Wilson Lucano Santacruz como Promotor y ordenó en su numeral 7 lo siguiente:

“Séptimo. Ordenar al deudor y a quien ejerza las funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

- a. El inicio del proceso de Reorganización Abreviado. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta Entidad.*
- b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.*
- c. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.*
- d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00456-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: José Wilson Lucano Santacruz R.L.
Lucano Dotaciones Industriales
Accionado: Banco Agrario de Colombia.
Vinculado: Superintendencia de Sociedades.
Decisión: Niega por Hecho Superado Petición e
Improcedente Debido Proceso.

incorporación” (...)

-. Que dicho auto fue informado y entregado al Banco Agrario de Colombia en correo del 12 de julio de 2022 y presentado en sus oficinas físicas de depósitos judiciales de la ciudad de Bogotá del centro y del barrio Chapinero con el propósito del acatamiento de la medida, si bien es cierto, que no existen embargos de cuentas del Banco Agrario, esta solicitud se realizó en virtud de que es la entidad encargada de la custodia administración y pago de los depósitos judiciales ordenados por los despachos judiciales en Colombia.

-. Que, el 17 de julio de 2023 reiteró la solicitud, mediante derecho de petición en donde solicitaba al accionado Banco Agrario de Colombia la entrega de la información mediante, lo que ellos denominan “*SABANA DE TITULOS*” y de esta manera poder establecer que otros dineros se encuentran pendientes por la empresa de reclamar a raíz de los embargos de cuentas que ha presentado durante los últimos años y que obligaron a la misma a entrar en proceso de reorganización.

Por lo narrado anteriormente, solicita que la accionada entregue a la empresa accionante la relación o *sabana de títulos* existentes a la fecha sobre dineros retenidos a la sociedad Lucano Dotaciones Industriales S.A.S. Nit. 900.338.594-1 pagados y por pagar.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada y de la vinculada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 24 de noviembre de 2023 (*archivo 06 del expediente electrónico*), trámite al cual se vinculó a la Superintendencia de Sociedades.

2.1.- Respuesta de la Superintendencia de Sociedades.

La accionada allegó respuesta en los siguientes términos:

“(…) Es cierto, con radicado 2022-01-043758 del 31 de enero de 2022, la sociedad LUCANO DOTACIONES INDUSTRIALES S.A.S, identificada con Nit. 900.338.594-1, solicitó a la Superintendencia de Sociedades la admisión al proceso de reorganización empresarial regulado por la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 de 2020 hoy derogado.

Es cierto, mediante auto N° 2022-01-114199 del 3 de marzo de 2023 esta entidad admitió a la sociedad LUCANO DOTACIONES INDUSTRIALES S.A.S. al proceso de Reorganización Abreviado.

Es cierto, mediante el auto de admisión este Despacho en el numeral Séptimo impartió ordenes al deudor y/o al promotor (...) “comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00456-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: José Wilson Lucano Santacruz R.L
Lucano Dotaciones Industriales
Accionado: Banco Agrario de Colombia.
Vinculado: Superintendencia de Sociedades.
Decisión: Niega por Hecho Superado Petición e
Improcedente Debido Proceso.

ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo.” (...)

(...)

Así mismo, es importante señalar que dentro del expediente no constan solicitudes de levantamiento de medidas cautelares decretadas en el marco del proceso de reorganización, ni en procesos de ejecución o de cobro coactivo. También se evidencia que, hasta la fecha, no existen títulos judiciales bajo la custodia de esta entidad pendientes de entrega al deudor. Esto demuestra que el juez del concurso ha resuelto todas las peticiones presentadas por la parte concursada, cumpliendo así con el régimen de insolvencia y permitiendo al deudor contar con una mayor liquidez durante el proceso concursal, en línea con los propósitos y principios de los procesos de reorganización.

Por lo anterior, solicita desvincular a la Superintendencia de Sociedades por falta de Legitimación en la causa por pasiva, y, además, declarar la falta de competencia para conocer de la acción de tutela de la referencia, toda vez que el juez competente para revisar las decisiones de una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales es el superior del juez que reemplaza, esto es la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

2.2.- Banco Agrario de Colombia

El 29 de noviembre de 2023 se dio respuesta a la petición elevada por el accionante, remitida a los correos electrónicos: info@lucanodotaciones.com y gerencia@lucanodotaciones.com pronunciándose de fondo frente a lo solicitado por el accionante, como se demuestra:



En la respuesta adjunta se le indicó al accionante que:

“En atención a la acción de tutela que cursa en el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en primer lugar, ofrecemos disculpas por los inconvenientes ocasionados por no emitir respuesta a su solicitud y reiteramos nuestro compromiso de mejora continua, para brindar a nuestros clientes y usuarios un portafolio de productos con mayor calidad y una mejor atención, referente a su petición le informamos lo siguiente:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00456-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: José Wilson Lucano Santacruz R.L.
Lucano Dotaciones Industriales
Accionado: Banco Agrario de Colombia.
Vinculado: Superintendencia de Sociedades.
Decisión: Niega por Hecho Superado Petición e Improcedente Debido Proceso.

1. Adicional, observamos que la entidad que representa registra un alto número de títulos, por lo que debe cancelar la tarifa de extracto magnético de \$58.905, puesto que se debe realizar una extracción masiva de información.

Dicho valor puede ser pagado en cualquier sucursal del Banco Agrario por concepto de suministro de información en medio magnético, la cual se remitirá a través de correo electrónico; relacionamos el detalle de la tarifa:

DEPOSITOS JUDICIALES			
PRODUCTO / SERVICIO	TARIFA	IVA 19%	VALOR TOTAL
Extracto en Medio Magnético			
Extracto en Medio Magnético - Para las solicitudes de extractos, realizadas por parte de terceros en calidad de demandantes o demandados, en procesos que estén asociados a Depósitos Judiciales	\$ 49,500	\$ 9,405	\$ 58,905

Con ocasión a que la petición del accionante ha sido satisfecha, se solicita al Despacho declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

El presente caso plantea los siguientes problemas jurídicos: i. ¿Si se debe declarar la falta de competencia alegada por la accionada Supersociedades por el factor competencia y remitir el proceso a la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial?; ii. ¿Si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para dirimir el caso en concreto? o iii) se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de “la carencia actual del objeto por hecho superado”, atendiendo que, según comunicación del Banco Agrario del 29 de noviembre de 2023 le contestó el derecho de petición a la accionante.



3.- Respecto de declarar la falta de competencia.

La Superintendencia de Sociedades, alega la falta de competencia de este Juzgado, en razón a que la accionada es una entidad administrativa que ejerce funciones jurisdiccionales en los procesos de insolvencia de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes, por lo tanto el competente para conocer de este amparo constitucional, según la Superintendencia de Sociedades es el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil.

Para resolver tal solicitud, debemos remitirnos a lo establecido en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, donde sólo existen dos factores de asignación de competencia, según los cuales le corresponde conocer el recurso de amparo (i) al juez del lugar donde se vulneraron o amenazaron los derechos fundamentales invocados -factor territorial- y, (ii) en el caso de las acciones de tutela que se interpongan contra los medios de comunicación, en primera instancia, a los jueces del circuito del lugar donde ocurrieron los hechos -factor subjetivo-.

Por su parte, el Decreto 1382 de 2000 establece las reglas de reparto de las acciones de tutela; en este sentido, la Corte Constitucional ha reiterado que una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en él no autoriza al juez de tutela para declararse incompetente y, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia.

En tal sentido, en el Auto 214 del 18 de mayo de 2016 la Corte Constitucional, al resolver un conflicto de competencia sobre un asunto similar, suscitado entre el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira y el Consejo Seccional de la Judicatura -Sala Jurisdiccional Disciplinaria- de Pereira, donde estaba como accionada la Superintendencia de Sociedades, Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo, señaló que:

*“En síntesis, si bien es cierto que de acuerdo con las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000¹ este asunto debió haber sido atribuido a un tribunal superior de distrito judicial, a un tribunal administrativo o al consejo seccional de la judicatura, **por estar dirigida contra la Superintendencia de Sociedades en uso de funciones jurisdiccionales, debe insistir la Corte en que los únicos conflictos de competencia existentes en tutela son los relacionados con el factor territorial y los que se presentan en acciones dirigidas contra medios de comunicación, de conformidad con el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.(...)”** Negrillas fuera del texto.*

¹ Sobre el particular, se tiene que el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 consagra que “*Cuando se trate de autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, se aplicará lo dispuesto en el numeral 1º del presente artículo*”, que a su vez determina que “*las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura*”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00456-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: José Wilson Lucano Santacruz R.L.
Lucano Dotaciones Industriales
Accionado: Banco Agrario de Colombia.
Vinculado: Superintendencia de Sociedades.
Decisión: Niega por Hecho Superado Petición e
Improcedente Debido Proceso.

Atendiendo lo anterior, se debe concluir que no le asiste razón a la Superintendencia de Sociedades y, en consecuencia, este despacho tomará decisión de fondo respecto a la solicitud de amparo invocada.

4-. El ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Superintendencia de Sociedades²

La Constitución Política establece en el inciso 3° del artículo 116 la posibilidad de otorgar funciones jurisdiccionales a determinadas autoridades administrativas, dándole la capacidad de adelantar procesos jurisdiccionales. Sobre el particular la sentencia C-415 de 2002 señaló:

“que en esta disposición el Constituyente consagró de forma clara y precisa, que, si bien dentro de la estructura del Estado corresponde al poder judicial la administración de justicia, excepcionalmente la ley puede atribuirles facultades jurisdiccionales a las autoridades administrativas”.

En el caso de las Superintendencias, el Legislador les asignó funciones judiciales con la finalidad de que administren justicia en asuntos que sean de su competencia y sus decisiones harán tránsito a cosa juzgada una vez se encuentren ejecutoriadas.

Sobre los procesos concursales, la Corte, en sentencia T-803 de 2004, indicó que:

“se orientan hacia la protección de la organización empresarial y, a través de ella, hacia el mantenimiento del empleo y la salvaguarda del sistema crediticio, lo cual se logra mediante la sujeción de las sociedades que afrontan crisis económicas a dos tipos de procedimientos: el concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor, y la liquidación obligatoria³. El primero permite que las empresas con graves dificultades en el pago de sus pasivos lleguen a un acuerdo con sus acreedores, con el fin de permitir su recuperación y conservación, así como la protección de los créditos⁴; mientras el segundo persigue, cuando no es posible la recuperación de la empresa, realizar los bienes del deudor para obtener el pago ordenado de sus obligaciones”.

Las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Sociedades, dentro de un proceso de liquidación hacen tránsito a cosa juzgada, situación que permite que las mismas sean cuestionadas a través de la acción de amparo si se presenta una vulneración a un derecho fundamental y se cumple con los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Esta Corte ha señalado que las decisiones judiciales proferidas en el marco de procesos de liquidación, en relación con el auto que fija las bases para liquidar los créditos reconocidos y admitirlos, que “el auto de graduación y calificación de

² Para desarrollar el presente acápite, se tomará como referencia la sentencia T-513 de 2009.

³ Sentencia C-1143 de 2001.

⁴ *Ibidem*.



créditos dictado por la Superintendencia de Sociedades en el marco de un proceso de liquidación obligatoria de sociedades mercantiles, en tanto no pone fin al trámite sino que se limita a reconocer o rechazar los créditos que serán pagados durante el transcurso del mismo, puede ser impugnado mediante el ejercicio de la acción de tutela por violación del debido proceso, cuando se haya agotado el recurso de reposición ante la mencionada superintendencia, y siempre que sea evidente la presencia de una vía de hecho”⁵.

De lo anterior, se concluye que las decisiones que se adopten al interior del proceso concursal deben ser resueltas por el juez natural y a través de la acción de tutela, como lo pretende el accionante, al invocar el amparo al debido proceso, sin que hubiere acreditado que previamente agotó todos los recursos a su alcance.

5-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez, el artículo 14 ibidem., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al

⁵ Sentencia T-803 de 2004, citada por la sentencia T-513 de 2009.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00456-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: José Wilson Lucano Santacruz R.L.
Lucano Dotaciones Industriales
Accionado: Banco Agrario de Colombia.
Vinculado: Superintendencia de Sociedades.
Decisión: Niega por Hecho Superado Petición e
Improcedente Debido Proceso.

petionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al petionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora **y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta**, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del petionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del petionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.**

(...)

k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).

6-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado



La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-009 de 2022 dijo lo siguiente:

(...) Sin embargo, durante el proceso de amparo pueden presentarse distintas circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza invocada cesó porque: (i) se conjuró el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o, (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.

Estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío^[48]. Este fenómeno ha sido denominado “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia, respectivamente, de: (i) un hecho superado; (ii) un daño consumado^[49]; o, (iii) cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de tutela^[50]. De este modo, la desaparición de la causa de la interposición de la solicitud de amparo, que al mismo tiempo es el fundamento de la intervención del juez constitucional, anula la vocación protectora que le es inherente a la acción de tutela. Por ende, cualquier intervención respecto de las solicitudes de quien formula la acción no tendría efecto alguno.

*En particular, el **hecho superado** se configura cuando, durante el trámite constitucional, las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión perseguida a través de la acción de tutela. Bajo estas circunstancias, la orden que debe impartir el juez pierde su razón de ser porque el derecho ya no se encuentra en riesgo^[51].*

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha incluido el hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la acción de tutela. Lo anterior, permite suponer que la obtención de las pretensiones devino de una conducta positiva por parte de la persona o entidad demandada, orientada a garantizar los derechos del accionante (...)

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00456-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: José Wilson Lucano Santacruz R.L.
Lucano Dotaciones Industriales
Accionado: Banco Agrario de Colombia.
Vinculado: Superintendencia de Sociedades.
Decisión: Niega por Hecho Superado Petición e
Improcedente Debido Proceso.

accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que *“por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*.

7.- Análisis del caso concreto

Advierte el Despacho, del análisis efectuado a las solicitudes incoadas por la parte accionante, la primera el 12 de julio de 2022 y reiterada el 17 de julio de 2023 en la cual interpuso derecho de petición solicitando al accionado Banco Agrario de Colombia la entrega de la información que denominan *“SABANA DE TITULOS”*, para de esta manera poder establecer que dineros se encuentran pendientes por la empresa de reclamar a raíz de los embargos de cuentas que ha presentado durante los últimos años y que obligaron a la misma a entrar al proceso de reorganización empresarial.

Que, a la entidad accionante por auto con No 2022-01-114199 del tres (3) de marzo del año 2022, la Supersociedades ordenó la apertura del proceso de Reorganización Abreviada de la sociedad Lucano Dotaciones Industriales S.A.S., y en la misma providencia designaron al señor José Wilson Lucano Santacruz como Promotor.

El Banco Agrario de Colombia en su contestación, indicó que en comunicación del 29 de noviembre de 2023 le dio respuesta a la sociedad actora relacionada con el PQR No 2010383 y le informa que al observar la entidad accionante registra un alto número de títulos, por lo que debe cancelar la tarifa de extracto magnético de **\$58.905,00** puesto que se debe realizar una extracción masiva de información, valor que puede ser pagado en cualquier sucursal del Banco Agrario por concepto de suministro de información en medio magnético y una vez se obtenga el respectivo soporte, podrá enviarlo al correo servicio.cliente@bancoagrario.gov.co relacionando en el asunto el caso 2010383, junto con los documentos que acrediten su titularidad, para proceder a extraer la información.

Por lo anterior, se evidencia que la accionada brindó respuesta al derecho de petición de forma clara y precisa en el transcurso de la presente acción de tutela, esto es, el 29 de noviembre de 2023, como se evidencia en el expediente electrónico.

Empero, el despacho advierte que en el presente asunto nos encontramos frente a una petición relacionada con unos títulos judiciales dentro de un proceso de reorganización empresarial, por lo que la protección del derecho de petición resulta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00456-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: José Wilson Lucano Santacruz R.L
Lucano Dotaciones Industriales
Accionado: Banco Agrario de Colombia.
Vinculado: Superintendencia de Sociedades.
Decisión: Niega por Hecho Superado Petición e
Improcedente Debido Proceso.

serlo de manera aparente, pues en esencia lo que se pretende no debería tramitarse por vía de tutela, recordando que en este caso la Superintendencia de Sociedades actúa como juez dentro del trámite liquidatorio, por esa razón todas las solicitudes que eleven los interesados y quienes hacen parte del mismo, vr. gr. acreedores a cualquier tipo, deberán adelantarse y resolverse al interior del mismo, como ocurre con un proceso judicial, pues de lo contrario el juez e tutela se abogarían funciones que no le corresponden, lo que podría conllevar a la vulneración de derechos fundamentales de terceras personas.

En conclusión, el principio de subsidiariedad no se cumple, ya que como lo ha reiterado la Corte Constitucional, al existir otros medios de defensa, bien sea en sede administrativa o judicial, para obtener la protección de los derechos que se sostienen han sido vulnerados, es resorte de la interesada ejercitarlos ante la autoridad correspondiente, en dichos eventos no será procedente acudir a la vía tutelar, de tal suerte que la acción de tutela es un mecanismo EXCEPCIONAL, que brinda la protección inmediata de los derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública, pero de ninguna manera se establece como una acción que pueda ser sustitutiva de las acciones ordinarias que se ejercen ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

Por las razones expuestas en precedencia la acción incoada se torna en improcedente conforme a las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero.- NEGAR por hecho superado el derecho de petición y declarar improcedente en lo referente al debido proceso la presente acción de tutela promovida por **José Wilson Lucano Santacruz R.L Lucano Dotaciones Industriales S.A.S.** en contra del **Banco Agrario**, tramite al que se vinculó a la **Superintendencia de Sociedades**, por las razones expuestas.

Segundo.- Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero.- En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto.- Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00456-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: José Wilson Lucano Santacruz R.L.
Lucano Dotaciones Industriales
Accionado: Banco Agrario de Colombia.
Vinculado: Superintendencia de Sociedades.
Decisión: Niega por Hecho Superado Petición e
Improcedente Debido Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO